

Ayuntamiento de Aras de los Olmos
Anuncio del Ayuntamiento de Aras de los Olmos sobre
aprobación definitiva de modificación tasas 2004

ANUNCIO

Se hace público a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo definitivo de modificación de la ordenación para la regulación de los tributos que a continuación se expresan, que fue adoptado por la Corporación en pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2003.

Cuyo contenido literal es el siguiente:

Primero.—Modificación del tipo impositivo del **IBI urbana** en sentido de:

Tipo IBI urbana: 0,52.

Tipo IBI urbana características especiales: 0,60.

Segundo.—Aprobación del **impuesto sobre construcciones instalaciones y obras**, del tenor siguiente:

Fundamento y régimen

Artículo 1

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2

El hecho imponible de este impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Devengo

Artículo 3

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2.º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

Sujetos pasivos

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella, a cuyos efectos tendrá la consideración de dueño quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Responsables

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves

cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Artículo 6

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquella, sin inclusión del impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos, las tasas, precios públicos, los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

Cuota tributaria

Artículo 7

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en:

Construcciones, instalaciones u obras en suelo urbano: 1 por ciento.
Con un mínimo de 12 euros.

Construcciones, instalaciones u obras en suelo no urbanizable: 4 por ciento.

Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 8. Bonificaciones.

1. Se establecen sobre la cuota del impuesto las siguientes bonificaciones en las construcciones a realizar en suelo no urbanizable:

a) Una bonificación de 75 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el pleno de la Corporación, a solicitud del sujeto pasivo, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo o construcciones de turismo rural, granjas y almacenes agrícolas.

b) Una bonificación de 75 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de los anteriores apartados.

Gestión y recaudación

Artículo 9

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10

1. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días, a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este impuesto.

Artículo 11

La recaudación, sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» provincia, entrará en vigor, con efecto del día siguiente desde su aprobación definitiva, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Tercero.—Modificación del artículo 7 de la Ordenanza Fiscal del Agua Potable, en el sentido de establecer:

Cuota anual contador de uso particular: 9 euros.

Cuota anual contador de uso comercial/industrial: 9 euros.

Cuota anual contador bares, restaurantes, hoteles y complejos: 12,65 euros.

Cuarto.—Modificación del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal de Cementerio Municipal, en la forma siguiente:

Epígrafe I

a) Sepulturas perpetuas: 360 euros.

b) Nichos perpetuos: 360 euros.

c) Segunda ocupación nichos: 120 euros.

Epígrafe II

Prestación del servicios de apertura y cierre de nichos: 36 euros.

Epígrafe III. Supresión.

Quinto.—Modificación del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal de Expedición de Documentos Administrativos, estableciéndose:

a) Remisión de fax: 30 céntimos de euro por hoja.

b) Fotocopias: 10 céntimos de euro por hoja.

c) Expedición informes catastrales: 3 euros.

d) Expedición informes urbanísticos: 3 euros.

Sexto.—Modificación del artículo 6 de la Ordenanza de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, estableciéndose en la forma siguiente:

Establecimientos comerciales: 60 euros.

Establecimientos bancarios: 200 euros.

Granjas agrícolas: 60 euros.

Instalaciones en suelo no urbanizable: tipo de gravamen de la cuota tributaria: 4 por ciento sobre la base definida en el artículo 5.2.

Séptimo.—Supresión de la tasa de licencias urbanísticas.

En Aras de los Olmos, a uno de diciembre de dos mil tres.—El alcalde.

25964

Ayuntamiento de Sedaví

Edicto del Ayuntamiento de Sedaví sobre aprobación definitiva de ordenanzas.

EDICTO

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo plenario de aprobación provisional, de fecha 2 de octubre de 2003, sobre modificación de ordenanzas, se entienden definitivamente aprobadas sin necesidad de acuerdo plenario, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, y se da publicidad al texto íntegro de las modificaciones. Contra la aprobación definitiva los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la sala del mismo orden del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dentro del plazo de dos meses desde el día siguiente a la publicación de este edicto.

1. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 1. Hecho imponible.

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos que se encuentren afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) De derechos de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble al resto de modalidades previstas en el mismo.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter de urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.

4. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas, al refinado de petróleo y a las centrales nucleares.

b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su cauce, excepto las destinadas exclusivamente al riego.

c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

5. No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, caminos, otras vías terrestres y bienes de dominio público marítimo-terrestres e hidráulico, siempre y cuando sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios donde estén enclavados:

—Los de dominio público afectos a uso público.

—Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros por la vía de contraprestación.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyente, las personas naturales y jurídicas y también las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que tengan la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1, del artículo 1, de esta ordenanza.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto contribuyente quien haya de satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente al que se refiere el párrafo anterior podrá repercutir sobre los otros concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que hayan de satisfacer cada uno.

3. El sujeto pasivo podrá repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

4. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en las personas que, pese a no reunir la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso por la vía de contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

5. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

Artículo 3. Responsable.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o que colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los coparticipantes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a los que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respecti-